

RESOLUCIÓN (Expte. 422/98, Arquitectos Andalucía)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Berenguer Fuster, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 29 de diciembre de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 422/98 (1669/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado de oficio por el Servicio contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, Delegación de Cádiz (en adelante, el Colegio) y el Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz), por presuntas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en acordar un Protocolo por el que se fijan los honorarios de los informes técnicos para la legalización de viviendas edificadas sin licencia en dicho término municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 24 de julio de 1997 el Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal) dictó Resolución en el expediente 393/96 en el que, entre otras cosas, resolvía:

"Tercero.- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la instrucción de un expediente de oficio para, tal como regula el artículo 37 de la Ley de Defensa de la Competencia, esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que pudieran derivarse de la existencia de un acuerdo entre el Colegio Oficial de arquitectos de Andalucía Occidental y el Ayuntamiento de Conil de la Frontera de contenido análogo al encausado en este expediente y que consta como prueba en el mismo".

2. Con fecha 31 de julio de 1997, a la vista de la Resolución del Tribunal antes citada, por Providencia del Director de Política Económica y Defensa de la

Competencia se acordó la incoación de oficio de expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), entendiéndose las actuaciones con el Colegio y el Ayuntamiento de Conil de la Frontera (en adelante, el Ayuntamiento).

3. Con fecha 23 de septiembre de 1997 el Servicio solicitó información al Colegio acerca del número de arquitectos que habían emitido informes técnicos para el proceso de legalización, en virtud del Protocolo objeto de este expediente, así como del volumen total de ingresos percibidos por el Colegio como consecuencia de la emisión de los citados informes.
4. Con esa misma fecha el Servicio solicitó información al Ayuntamiento sobre el número de viviendas afectadas por la legalización y sobre las fechas de inicio y terminación del mencionado proceso.
5. Con fechas 24 de septiembre y 4 de noviembre de 1997 el Servicio solicitó información al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cádiz y Ceuta sobre si el mencionado Protocolo se había llevado a efecto y, en ese caso, si se había impedido que los informes técnicos pudieran ser realizados por dichos profesionales.
6. El 18 de noviembre de 1997 el Servicio, a la vista de las actuaciones practicadas, formuló el oportuno Pliego de Concreción de Hechos en el que se considera acreditado:
 - 6.1 Con fecha 25 de marzo de 1993 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento se dirigió al Colegio solicitando su colaboración en el proceso de regularización de la legalidad urbanística en el término municipal de Conil.
 - 6.2 Con fecha 26 de octubre de 1993 el Ayuntamiento y el Colegio suscribieron un Protocolo para la legalización de 56 viviendas en el término municipal. Dicho Protocolo no fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.
 - 6.3 Según el Protocolo, una vez declarada la viabilidad de la legalización de una determinada vivienda por el Ayuntamiento, éste requerirá a los propietarios de dichas edificaciones para que, en el plazo de dos meses, legalicen las mismas si ello es posible urbanística y técnicamente, solicitando para ello la elaboración de un informe técnico suscrito por Arquitecto Superior. Dicho informe es preceptivo para que el Ayuntamiento emita el correspondiente certificado de legalización, pero no es vinculante.

- 6.4 En el Protocolo suscrito se establecen los pagos que deberá realizar el interesado al Colegio por el informe técnico previo al certificado de legalización que emitirá el Ayuntamiento. Dichos pagos quedan reflejados en el apartado tercero que estipula:

"Para este informe se han convenido los honorarios siguientes, que deberán ser abonados por los interesados conforme a las Normas Colegiales:

<i>3.1. Ampliaciones sin N, hasta 30 m² const.</i>	<i>25.000 ptas.</i>
<i>3.2. Edificaciones hasta 80 m² const. ó 2 N</i>	<i>50.000 ptas.</i>
<i>3.3. Edificaciones hasta 120 m² const. ó 3 N</i>	<i>75.000 ptas.</i>
<i>3.4. Edificaciones hasta 150 m² const. ó 4 N</i>	<i>100.000 ptas</i>
<i>3.5. Edificaciones de más de 150 m² const. ó 4 N</i>	<i>100.000 ptas</i>

*Más 5.000 ptas. por cada 10 m² o fracción que exceda de 4N
(N= núcleo, considerando como tal cocina y aseo).*

*(Actualmente existe un factor de actualización colegial=4,67.
En caso de variar, se multiplicarán las cantidades anteriores
por el nuevo Fa dividido entre 4,67)."*

- 6.5 A efectos de la aplicación de las tarifas de honorarios de los arquitectos contenidas en el Decreto 2512/77, de 17 de junio, el factor de actualización se define como la relación entre el índice general del coste de la vida en el momento de la actualización y el índice general del coste de la vida, correspondiente al mes de enero del año 1977.
- 6.6 Ha habido doce arquitectos que han emitido informes técnicos para llevar a cabo el proceso de legalización . Dicho proceso se ha iniciado en la fecha de la firma del citado acuerdo y ha finalizado nueve meses después.
- 6.7 Aunque en el Protocolo no se señala expresamente la exclusión de otros profesionales con competencia para emitir dichos informes, la realidad es que no se ha producido ningún informe técnico distinto de los emitidos por los arquitectos del Colegio imputado.
- 6.8 Valoración Jurídica.

Los hechos acreditados pueden constituir una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1a) y b) de la LDC.

La citada infracción vendría derivada del acuerdo y su puesta en práctica, entre el Ayuntamiento y el Colegio, por el que se fijan los

honorarios que deberán percibir los arquitectos de dicho Colegio, por realizar los informes técnicos previos a la legalización de viviendas en el término municipal de Conil de la Frontera, cobrando honorarios distintos a los establecidos en el Decreto 2512/77, de 17 de junio, que regula las tarifas de honorarios de los arquitectos y, por tanto, no amparados por el art. 2 de la LDC y que, además, excluye a otros profesionales con competencia para emitir dichos informes.

Son responsables de la citada infracción el Ayuntamiento y el Colegio.

Todas las actuaciones podrían ser objeto de las sanciones previstas en los artículos 9, 10 y 11 de la LDC.

7. Con fecha 9 de diciembre de 1997 el Colegio presentó escrito de alegaciones que se resumen seguidamente:
 - 7.1 Se reconoce la firma del Protocolo para legalizar las viviendas autoconstruidas sin licencia, "pero no se trata de un mero informe sino de un proyecto de obras para el otorgamiento de licencia municipal "a posteriori."
 - 7.2 Se establecieron costes inferiores a las tarifas vigentes en atención a la situación económica de los afectados.
 - 7.3 No se excluyó a los arquitectos técnicos, sino que los únicos profesionales competentes eran los arquitectos por tratarse de "obra mayor".
 - 7.4 Las tarifas no eran distintas a las oficiales pues cabía la minoración de honorarios por menor dificultad.
8. Con fecha 15 de diciembre de 1997 el Ayuntamiento presentó escrito de alegaciones que se resumen a continuación.
 - 8.1 Los honorarios los fijó el Colegio y estaban amparados por la Ley 2/74, de Colegios Profesionales, que señala entre sus competencias: "Establecer baremos de honorarios que tendrán carácter meramente orientativo."
 - 8.2 Aunque no se produjo ningún informe emitido por otros técnicos, no hubo exclusión de otros colectivos competentes.
 - 8.3 El Protocolo sólo pretendía legalizar las viviendas de personas de bajo nivel de renta con la cobertura de un Colegio profesional.

8.4 El Protocolo se ajustó y adelantó en el tiempo al Real Decreto Ley 5/96, de medidas liberalizadoras en materia de Colegios Profesionales, que estableció la libertad de pacto para contratar a profesionales.

9. El 23 de diciembre de 1997 el Servicio redactó el Informe-Propuesta en el que concluye que ha quedado demostrado a lo largo del expediente que el Ayuntamiento y el Colegio suscribieron el Protocolo, para la legalización de las viviendas del término municipal, en el que se establecían unas tarifas de honorarios a percibir por los arquitectos que difieren de las contempladas en el Decreto 2512/1977, que regula los honorarios de dichos profesionales, lo cual es perseguible con arreglo a la LDC y a la doctrina del Tribunal tanto respecto de los Colegios Profesionales como de los Ayuntamientos.

El efecto sobre el mercado del Protocolo suscrito, aunque no lo señala de forma expresa, consiste en sustituir el mercado por una concesión monopolística en la que no queda el menor resquicio para la competencia, expulsando del mismo a una parte de los operadores cualificados para la prestación del servicio, en lugar de haber fomentado su concurrencia.

No obstante, con la iniciativa del Ayuntamiento, se ha dado solución al problema de la situación de ilegalidad de las viviendas y a un precio inferior al que seguramente habrían tenido que pagar los propietarios en ausencia del Protocolo.

Se consideran responsables de esta infracción al Ayuntamiento y al Colegio.

Finalmente, el Protocolo suscrito entre ambas entidades constituye una práctica restrictiva de la competencia tipificada por el artículo 1.1 a) de la LDC, consistente en convenir, en cuantías distintas a las previstas legalmente, las tarifas de honorarios a percibir por los arquitectos del Colegio cuando emitan informes técnicos para la legalización de viviendas en el municipio de Conil de la Frontera.

Se propone al Tribunal que declare la existencia de la práctica prohibida consistente en la firma del Protocolo y su puesta en práctica, que interese al Ayuntamiento y al Colegio para que en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas semejantes e imponga a ambas entidades, solidariamente, la publicación de la parte dispositiva de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor tirada nacional y al Colegio la difusión de la misma entre todos sus asociados.

10. El 9 de enero de 1998 se recibió el expediente en el Tribunal y el 21 de dicho mes y año acordó admitirlo a trámite, designándose Ponente y concediéndose

plazo para proponer prueba y solicitar vista.

11. El Colegio solicitó la celebración de vista y propuso la siguiente prueba documental:

11.1 Que, a través del Secretario del Colegio, se expida informe por sus servicios de visado de minutas de honorarios acerca de si las tarifas definidas en el Protocolo objeto de este expediente están extraídas de las entonces vigentes, es decir, las contempladas en el Decreto 2512/77, de 17 de junio.

11.2 Que, por parte del Secretario del Ayuntamiento, se expida copia íntegra del Protocolo objeto de este expediente, bajo la fe pública que le asiste, con mención expresa de si, en este o en cualquier documento que le fuera anexo o complementario, se excluye la posibilidad de presentación de informes sobre legalizaciones de viviendas, suscritos por arquitectos o por cualquier otro técnico.

El Ayuntamiento no propuso prueba alguna.

12. Por Auto de 18 de mayo de 1998 el Tribunal declaró no procedente ninguna de las dos pruebas propuestas porque se refieren ambas a interpretaciones jurídicas de quienes suscribieron el Protocolo que es objeto de este expediente, cuando es a este Tribunal a quien corresponde realizarlas. Protocolo que, por otra parte, obra en forma original en el Tribunal al haber sido aportado en el mencionado expediente 393/96, teniéndose por reproducido en el presente. Por lo tanto, los informes que se proponen en ambas pruebas tendrían únicamente la consideración de alegaciones de parte, si así se manifestaran.

En cuanto a la celebración de vista solicitada exclusivamente por uno de los interesados y habida cuenta de las características de la cuestión debatida en este expediente, el Tribunal no la consideró necesaria por lo que, conforme al art. 41.1 LDC, acordó seguir el expediente por el trámite de conclusiones.

13. Con fecha 11 de junio de 1998 la representación del Colegio presentó escrito de conclusiones en el que se reiteran las manifestaciones realizadas ante el Servicio, insistiéndose en que el precio al que se refiere el Protocolo no es otra cosa que la materialización de las tarifas vigentes a una serie de casos estándar que se dan en el término municipal y por plazo limitado. Se señala, además, que la intervención no afectó a 56 viviendas pues éste era sólo el censo susceptible de beneficiarse del programa, el cual no ofrecía condiciones ventajosas porque no ha habido ni antes ni después otro tipo de informes como el del presente expediente.

14. El Pleno del Tribunal deliberó y aprobó la presente Resolución en su sesión del día 22 de diciembre de 1998, encargando su redacción al Vocal Ponente.
15. Son interesados:
 - Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz)
 - Colegio de Arquitectos de Andalucía Occidental, Delegación de Cádiz.

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. El 26 de octubre de 1993 el Ayuntamiento y el Colegio suscribieron un Protocolo para la legalización de viviendas en el término municipal de Conil de la Frontera, en cuyo apartado tercero se establecieron los honorarios en cuantías diferentes a las determinadas en el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, que los arquitectos habían de percibir por sus preceptivos informes previos para que el Ayuntamiento emitiera los correspondientes certificados de legalización.
2. Dicho proceso de legalización se inició en la fecha de la firma del Protocolo y tuvo una duración de nueve meses, siendo doce los arquitectos que emitieron informes y cincuenta y seis el censo de las viviendas consideradas susceptibles de acogerse a esta actuación, no habiéndose producido ningún informe técnico distinto de los emitidos por los arquitectos del Colegio imputado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente expediente ha sido instruido de oficio como consecuencia de lo dispuesto por el Tribunal en el apartado tercero de su Resolución de 24 de julio de 1997, expediente 393/97, Aparejadores Cádiz, en el que se interesaba del Servicio que esclareciera los hechos y determinara las responsabilidades que pudieran derivarse de la existencia de un acuerdo entre el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, Delegación de Cádiz, y el Ayuntamiento de Conil de la Frontera, de contenido análogo al encausado en aquel expediente, documento que constaba como prueba en el mismo.
2. El Protocolo suscrito entre las mencionadas entidades, que fue aplicado durante los dos últimos meses de 1993 y siete primeros de 1994, tuvo su razón en el objetivo social buscado por el Ayuntamiento, que fue quien lo propuso,

de legalizar determinadas viviendas que fueron edificadas en su día en condiciones precarias y sin la correspondiente licencia municipal.

Se parte, pues, de una situación de hecho anómala, de cuya legalización cabe suponer que han de derivarse ventajas para el municipio de orden urbanístico y también para un número considerable de propietarios de bajo nivel de renta interesados en el programa. La legalización de la edificación ya realizada no deja, por tanto, de tener su lógica desde la óptica municipal y, a su vez, supone para los vecinos afectados una reducción de los honorarios a satisfacer a los facultativos que intervengan en los informes técnicos y trámites administrativos necesarios. Pero este objetivo social apreciado por el Ayuntamiento puede resultar ilegal si no se utiliza el cauce normativo adecuado y esto es, precisamente, lo que sucedió en el presente caso, como se analizará en el siguiente Fundamento Jurídico.

Lo que debe quedar claro desde el primer momento, en contraposición a lo alegado por ambas entidades encausadas, es que los hechos de este expediente no se refieren a la fijación de honorarios mínimos por parte del Colegio. En efecto, como acertadamente señala el Servicio, el Protocolo no se limita a recoger que los honorarios a percibir por los informes técnicos serían los establecidos en el citado Real Decreto 2512/1977, en cuyo caso no se habría producido ilegalidad alguna, sino que la conducta objeto del expediente es una fijación de honorarios por la intervención del Colegio y del Ayuntamiento que no permite la normal relación contractual de un colegiado con su cliente, cercenando así la libertad de contratación y de mercado y el ejercicio libre de la profesión, en contra de lo dispuesto en la base 0.3 "Correspondencia de las tarifas" de la mencionada disposición que determina claramente que, cuando los trabajos requieran un menor esfuerzo por razones de simplicidad, repetición o estandarización, el arquitecto "podrá convenir con el cliente honorarios inferiores."

Resulta, por tanto, que el Protocolo constituye una práctica incurra en el artículo 1.1 a) LDC que es taxativo cuando establece que se prohíbe todo acuerdo que restrinja la competencia consistente en "la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio."

3. No obstante su inclusión en el artículo 1 LDC, tal como se indicaba en la Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por la que se acordaba la incoación de oficio del presente expediente, y según mantenía el Tribunal en la mencionada Resolución de 24 de julio de 1997, se trata de una conducta susceptible de haber sido autorizada, dadas las circunstancias del caso, si la preceptiva autorización singular hubiera sido solicitada en el momento oportuno, teniendo en cuenta

que el artículo 3.2 LDC establece, entre otros casos de autorización, el siguiente:

"Asimismo se podrán autorizar, siempre y en la medida en que se encuentren justificados por la situación económica general y el interés público, los acuerdos... que: c) Produzcan una elevación suficientemente importante del nivel social y económico de zonas o sectores deprimidos."

Naturalmente, como no ha habido autorización singular en este caso ya que ni siquiera fue solicitada, resulta aplicable la mencionada prohibición del artículo 1.1 a) LDC.

4. Por otra parte, como ya se ha señalado en el Fundamento de Derecho 2, no es admisible la alegación de ambas entidades encausadas según las cuales el Protocolo se formalizó en el contexto de unos honorarios minorados por menor dificultad del trabajo respecto de las tarifas vigentes, sino que fueron fijados por el Colegio con la conformidad del Ayuntamiento, arrogándose realmente unas facultades que no les corresponden, excluyendo así la posibilidad de convenirlos entre colegiados y clientes, al haber sido sustituida por el Protocolo, en contra de lo dispuesto por el citado Real Decreto 2512/1977 y contraviniendo la libertad de mercado.
5. En cuanto a la alegación del Ayuntamiento de que el Protocolo no hizo más que adelantarse en el tiempo al ajustarse a las medidas liberalizadoras establecidas por el Real Decreto Ley 2/1996, de 7 de junio, hay que señalar que resulta extemporánea ya que la conducta sobre cuyo expediente resuelve ahora el Tribunal se produjo con anterioridad al nuevo marco legal al que se hace referencia, por lo que tampoco sería preciso entrar a analizar la cuestión de la fijación de honorarios mínimos por parte de los Colegios profesionales.
6. Tampoco es atendible la alegación del Ayuntamiento de que el Protocolo es sólo una actuación puntual del Colegio y "no puede entenderse infringido el art. 1.1 a) de la Ley 16/89 de 17 de julio, por cuanto que el propio art. 2 en su párrafo 1º establece que las prohibiciones del art. 1 no se aplicarán a los acuerdos que resultan de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley."

En efecto, la conducta prohibida lo es con independencia del carácter de corporaciones públicas de las causantes.

Es doctrina de este Tribunal (ver la Resolución de 20 de noviembre de 1992, Expte. 313/92, reproducida en la de 5 de junio de 1997, Expte. 372/96) que, *"cuando la Ley 16/1989 dice textualmente que la potestad reglamentaria puede amparar, en su caso, restricciones de la competencia, desde luego se*

refiere a potestad reglamentaria en sentido estricto. Esto es, a norma escrita dictada por la Administración en ejercicio de una potestad legalmente atribuida al órgano administrativo especialmente habilitado para ello. No se refiere, de ninguna de las maneras, a cualquier acuerdo adoptado por una colectividad o grupo, por importante que sea, en ejercicio de una potestad doméstica de autoorganización que, sin duda no tiene efecto frente a terceros -ya que tales colectivos y sus órganos de representación carecen en absoluto de potestad para vincular a nadie extramuros de la organización- y cuando adoptan en el seno de su propia organización una decisión o acuerdo, ha de ser siempre con pleno respeto a la legalidad general, en nuestro caso a la Ley de Defensa de la Competencia.

Ciertamente todo acto realizado "interna corporis" por una organización puede producir un efecto reflejo sobre terceros, esto es, como dice la doctrina, puede provocar una situación concreta de ventaja o de sujeción a otro sujeto de derecho distinto de aquél para quien se emite la regla interna. Pero en derecho de la competencia para que esa regla corporativa -dictada internamente pero proyectada hacia fuera- pueda amparar una práctica restrictiva que tenga que ser soportada por ese tercero y aceptada por este Tribunal, ha de tratarse de una norma genuinamente reglamentaria. Si no es así, este Tribunal de Defensa de la Competencia puede y debe ignorar la pretendida cobertura pseudoadministrativa para entrar recto y por derecho en el fondo del asunto, enjuiciando dicho acto en el contexto del derecho de la competencia, a su vez dentro del ordenamiento jurídico en general.

Hay que recordar que el artículo segundo de la Ley 16/1989, en su número dos, se refiere a normas, no a actos. Un simple acto administrativo no puede pretender que se le dé el tratamiento de norma y que su remoción exija poner en marcha la potestad de elevar mociones por este Tribunal."

Esta tesis se había sostenido en las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1992 (Sala 3ª, Sección 4ª) y de 10 de enero de 1990 (Sala de lo Civil), ambas relacionadas con Colegios de Arquitectos, por las que se rechaza, respectivamente, la cobertura legal en la exigencia de provisión de fondos sobre los honorarios a pagar y que la percepción de éstos tenga carácter de acto administrativo pues cuando los Colegios profesionales actúan en defensa de los intereses privados lo hacen como cualquier agente económico o asociación empresarial.

Luego la fijación de honorarios de los arquitectos del Colegio, contenida en el Protocolo, al ser contraria a la legalidad vigente, cuando se produjeron los hechos que se discuten, es perseguible con arreglo a la LDC.

7. Por todo ello, el Tribunal considera que el Protocolo suscrito en 1993 entre el

Ayuntamiento y el Colegio, consistente en convenir en cuantía distinta a la prevista legalmente las tarifas de honorarios a percibir por los arquitectos cuando emitan los informes técnicos para la legalización de viviendas en Conil de la Frontera, y su puesta en práctica, constituye una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1 a) LDC, que carece de amparo legal y de la que son responsables ambas entidades.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

RESUELVE

Primero.- Declarar la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida en el artículo 1.1 a) de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en convenir en el año 1993, en cuantías distintas a las previstas legalmente, las tarifas de honorarios a percibir por los arquitectos cuando emitan informes técnicos para la legalización de viviendas en el municipio de Conil de la Frontera (Cádiz), y su puesta en práctica, siendo responsables de dicha conducta el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, Delegación de Cádiz y el Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera.

Segundo.- Intimar al Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental, Delegación de Cádiz y al Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera para que en lo sucesivo se abstengan de realizar esta práctica.

Tercero.- Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado a costa de las entidades autoras de la práctica prohibida, respondiendo solidariamente ambas del cumplimiento de esta obligación, debiendo comunicar al Servicio, en el plazo de quince días, dicha publicación.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.